

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00356-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El recurrente indicó que el porcentaje de intereses de mora plasmado en cada una de las facturas dispuestas para el cobro supera los índices de usura establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, derivando en que los títulos sean nulos por tener una presunta causa ilícita; en ese orden de ideas, rebatió la orden de pago adoptada por este estrado por tal concepto, al considerar que no guarda congruencia con lo establecido en los títulos valores aludidos. Adicionalmente, arguyó que los requisitos planteados en la Ley 1231 de 2008 referentes a las facturas no fueron cumplidos, toda vez que, según comenta, no se respetó el consecutivo de las mismas, debido a errores de facturación de índole fiscal y tributario, añadiendo a ello que las facturas se expidieron con posterioridad al acaecimiento de varios negocios realizados entre las partes, derivando en que a través de estos se realizaran varios pagos a lo pactado, resultando en que las facturas fueran expedidas con posterioridad a tales sucesos.

Agregó entonces que las facturas adosadas al plenario fueron objeto de pago directo a través de una garantía mobiliaria que fuera pactada por los extremos procesales sobre varias cosechas de arroz, producto que les fue entregado de manera escalonada. Por lo anterior, consideró que los cartulares no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no pueden someterse a ejecución. Finalmente, adujo que existe un pleito pendiente entre las partes, teniendo en cuenta que la sociedad demandante se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades y que dentro del mismo se inició un incidente en aras de que las facturas base de esta acción fueran pagadas conforme se exige en este proceso.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esbozados por el libelista se encuentra que estos carecen de vocación de triunfo, por lo cual se mantendrá la decisión adoptada.

En primer lugar, referente a los intereses de mora que la parte demandada considera como ilícitos, en consideración a que, a su juicio, estos superan el límite de la usura, de conformidad con lo previsto y establecido sobre el particular por la Superintendencia Financiera de Colombia, es necesario anotar que este juzgado, en procura de proteger los intereses de la parte convocada y en cumplimiento de tales previsiones, hizo las acotaciones necesarias sobre dicho asunto en el auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto, téngase en cuenta que, incluso cuando el título valor incorpore estipulaciones contrarias a la legalidad, estas no podrán ser aplicadas, en virtud del cumplimiento que debe darse frente a lo normado sobre tal aspecto. Por tanto, debe resaltarse que este estrado hizo claridad sobre ello al esgrimir en la providencia vituperada que los intereses moratorios reclamados deberán calcularse y cobrarse ateniéndose a lo previsto en la ley, es decir, sin superar la usura. A la par, el recurrente deberá comprender que lo referente a intereses y demás cobros sobre la obligación reclamada corresponde exclusivamente al fondo de asunto, por lo cual el medio de impugnación empleado para rebatirlos no es el idóneo.

Ahora bien, en relación con los reparos referentes a la falta de cumplimiento de los requisitos de las facturas adosadas al expediente para su cobro, este estrado debe destacar que luego de su estudio se evidenció que estas sí acataron lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio. Es menester entonces precisar que, respecto de aquellos documentos que fueron anexados por el recurrente, y que fueron tildados como contraventores de la norma, al no considerar los lineamientos de la resolución de facturación que los regía, este estrado interpreta, en virtud de tales circunstancias, así como de otras importantes, como la carencia de firmas de su emisor y receptor y su aceptación por este último, que estos no surgieron a la vida jurídica y por tanto no generaron efecto alguno. Resáltese igualmente que el contenido de los títulos valores vituperados y las circunstancias mediante las cuales estos se expidieron fueron aceptadas expresamente por el deudor, sin que se avizorara reparo alguno frente a ello.

En adición, en lo que respecta al pago directo que presuntamente realizó la sociedad encartada a las obligaciones plasmadas en las facturas dispuestas para el cobro, se itera que tales aspectos atañen al fondo de la controversia, por lo cual deberán ser debatidos a través de los medios defensivos estipulados en la ley para tal fin, sin que el recurso de reposición interpuesto sea el idóneo para su discusión, atendiendo a que solo mediante este podrán abordarse aspectos formales de los títulos a ejecutar.

Finalmente, en lo referente al presunto pleito pendiente existente entre las partes respecto de las facturas base de la presente ejecución, este despacho considera que este no tiene lugar. Al respecto, es necesario remontarse al escrito mediante el cual la sociedad demandante inició un incidente dentro de su proceso de reorganización empresarial, cuyos objetivos denotan de manera clara que lo que con este se persigue es la imposición de una sanción en contra de la entidad convocada por haber realizado, sin su voluntad, una

compensación respecto de las acreencias que tienen entre sí, generándose así un pago por fuera del proceso concursal señalado. Debe enfatizarse entonces que, si bien se hace una descripción detallada de los pagos que se pretendieron tener en cuenta frente a las obligaciones recíprocas que tienen las dos sociedades en litigio, estos no han sido del todo aceptados en dicho proceso, por lo que existen ciertas controversias respecto de estos que no han sido debatidas en el seno de tal trámite. Por tanto, este juzgado interpreta que la ejecución aquí deprecada no se puede equiparar con las diligencias emprendidas referentes al proceso de reorganización, por lo que los reparos relacionados con actuaciones realizadas dentro de este último carecen de fundamento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término que le asiste a la ejecutada para pagar y/o proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, para obrar como apoderado judicial de la parte demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, el documento que antecede allegado por el Dr. Jaime Lombana Villalba. En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 54 del 31-may-2022

CARV